

## APORTES A LA HISTORIA, EL SISTEMA Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO \*

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI \*\*

**Resumen:** Se considera la Historia del Derecho Internacional Privado atendiendo en especial a la actual tensión entre la internacionalidad y la globalización. Se exponen los alcances sistemáticos de la remisión del Derecho Internacional Privado al Derecho extranjero, considerando que se produce la habilitación de la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictaría el juez extranjero y se ubica a la autonomía universal y la *lex mercatoria* en la vertiente autónoma de la norma hipotética fundamental disyuntiva sostenida por el trialismo. En la perspectiva filosófica, se consideran principalmente las relaciones entre justicia y utilidad, las clases de justicia, los avances del Derecho Privado Internacional, la importancia del Derecho Internacional Privado para la teoría de las respuestas jurídicas y el valor de la teoría trialista del mundo jurídico para la más amplia comprensión del Derecho Internacional Privado.

**Palabras clave:** Derecho Internacional Privado - Historia - Sistema - Habilidadación - Norma hipotética fundamental - Justicia - Utilidad - Clases de justicia - Teoría de las respuestas jurídicas - Teoría trialista del mundo jurídico.

**Abstract:** This paper explores the History of Private International Law, with especial reference to the current tension between internationalism and globalization. It outlines the systematic scopes of referral of Private International Law to foreign law, considering that the sentence the foreign judge would dictate with a maximum degree of probability is enabled, and universal autonomy and *lex mercatoria* are placed in the autonomous slope of the disjunctive hypothetical basic norm sustained by the trialism. In the philosophical perspective, the paper explores especially the relationship between justice and utility, the classes of justice, the progress of International Private Law, the importance of Private International Law for the theory of legal responses and the value of the Trialist Theory of the Juridical World for the broader understanding of Private International Law.

**Key words:** Private International Law - History - System - Empowerment - Hypothetical basic norm - Justice - Utility - Classes of justice - Theory of legal responses - Trialist Theory of the Juridical World.

---

\* Ideas básicas de la exposición del autor en la inauguración del Instituto de Derecho Internacional Privado del Colegio de Abogados de Rosario.

\*\* Profesor titular de la Facultad de Derecho de la UNR. Investigador principal del CONICET.

## I. La Historia: internacionalidad y globalización

1. El Derecho Internacional Privado clásico, de conflicto de leyes, nació en Europa occidental entre países que tenían una base cultural común y diversificada. Hoy sus mayores *desafíos históricos* son la posibilidad de su expansión a otros ámbitos del planeta y la globalización/marginación producida por la radicalización de algunos de sus elementos.

Los elementos comunes básicos del Derecho Internacional Privado clásico se iniciaron en el Mediterráneo y provienen de la compleja herencia griega, romana, judeocristiana y germana y, en parte, de la contribución árabe musulmana presente en el Sur<sup>1</sup>. Entre los intentos de armonizar esos elementos se encuentra la institucionalización reflejada en el título del Sacro Imperio Romano Germánico, que comenzó a constituirse en el año 800, que en los hechos duró casi siete siglos y nominalmente concluyó en 1806 cuando Napoleón, el “emperador burgués”, forzó a los Habsburgos a dejar el título. La descomposición fáctica se produjo principalmente con la formación de los Estados nacionales, la Reforma, la Revolución Francesa y la diversidad entre regímenes feudales y capitalistas y la aparición del socialismo. El último intento militar de unificar a Europa fue el del Imperio napoleónico, concluido en 1815, desde entonces la internacionalidad tendría una larga duración.

En 1849, en tiempos en que en varios espacios europeos se producía la Revolución Industrial que acentuaba los contactos sociales, cuando se habían inventado el ferrocarril (1829) y el telégrafo (1837), Savigny concibió la *comunidad jusprivatista internacional*<sup>2</sup>. La obligatoriedad de aplicar el Derecho más vinculado al caso, que incluía la referencia al Derecho extranjero, llevó a la necesidad de plantear la reserva que luego sería llamada “*orden público*”<sup>3</sup>. De este modo se *preservaban las identidades* de los Estados integrantes de la comunidad.

---

1 Es posible c. nuestros artículos “Visión sintética del Derecho Comparado desde el punto de vista cultural, con especial referencia al Derecho de Familia”, en “Investigación y Docencia”, N° 30, págs. 95 y ss.; “Bases culturales del Derecho argentino”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 27, págs. 113/26; “Bases culturales de la ampliación de la Unión Europea y de la relación de la Unión Europea con América Latina”, en “Revista del Centro...” cit., N° 27, págs. 101/12; también “Estudios de Historia del Derecho”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

2 SAVIGNY, F. C. de, “Sistema del Derecho Romano Actual”, trad. Ch. Guenoux, Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Góngora, t. VI, 1879, págs. 137 y ss. (párrafo CCCXLVIII).

3 Cabe c. nuestro artículo “Meditaciones trialistas sobre el orden público”, en “Jurisprudencia Argentina”, t. 1977-II, págs. 711 y ss.

Luego la complejización de las relaciones internacionales hizo necesarios otros planteos. El rechazo del *fraude a la ley* sirve sobre todo para preservar la estructura internacional evitando que los particulares se valgan de maniobras destinadas a obtener la aplicación de un Derecho que no corresponde. El fraude a la ley procura “*autonomizar*” el contacto que se ha concebido autoritario. El relativo grado de comunidad alcanzado en tiempos de la conceptualización del fraude a la ley se advierte porque en el célebre caso de la condesa de Caraman-Chimay, planteado en torno a 1875, Francia rechazó la maniobra de la condesa no porque el divorcio fuera contrario al orden público, sino porque se había cometido fraude a la ley. El *reenvío*, presentado en el caso Forgo a partir de 1869, corresponde en cambio a la mayor o menor “*solidaridad*” con que el país de origen del envío sigue el criterio del país al que se produce el envío inicial.

En tiempos en que el problema del *lenguaje* adquiría gran significación, al punto de hacerse un problema central de la Filosofía y las Ciencias Sociales en el siglo XX, en 1897 surgió la cuestión afín de las *calificaciones*. Más adelante, cuando el *ordenamiento normativo* adquirió gran importancia, sobre todo a través de la obra de Kelsen, su mayor consistencia o la posibilidad de su análisis comenzó a debatirse en el problema de la *cuestión previa*, a partir de 1925<sup>4</sup>. En tiempos de la discusión acerca del carácter más o menos normativo, social o valorativo del Derecho, en 1935, Werner Goldschmidt presentó la *teoría del uso jurídico*, referida a la sentencia que con el máximo grado de probabilidad hubiera dictado el juez del país cuyo Derecho ha de aplicarse<sup>5</sup>.

La evolución histórico-problemática del Derecho Internacional Privado clásico que acabamos de reseñar muestra una concepción relativamente abstracta de la materia, pero en las últimas décadas ha avanzado el reconocimiento de las perspectivas más concretas, “*procesales*”, que complementan las anteriores, sean como jurisdicción o transposición procesal (en niveles de cooperación o de específico reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos). En este campo cobran importancia las cuestiones de *litispendencia, cosa juzgada y denegación de justicia*.

---

4 Resolviéndose en Casación en 1931.

5 Aceptamos la teoría del uso jurídico pero no creemos que la sentencia sea tomada como hecho.

2. Ahora nuevos desarrollos económicos y sociales anunciados, por ejemplo, por el surgimiento de la aviación con máquinas más pesadas que el aire, en 1903, y la comunicación electrónica, ponen en cuestión a la internacionalidad y plantean la *globalización* que, para ser comprendida más cabalmente, debería ser llamada *globalización/marginación*. También se vienen concretando importantes despliegues de *integración*, cuya expresión claramente exitosa es la Unión Europea. El mayor desafío histórico del Derecho Internacional Privado de nuestros días se plantea entre la *internacionalidad* y la *globalización* e incluso la *integración*<sup>6</sup>. En dicho marco han ido desenvolviéndose respuestas más “simples”, no sólo de conflictos de leyes sino también de carácter “material”.

Cada orden de repartos realiza el valor orden. En nuestros días hay sobre todo tensas vinculaciones de los órdenes nacionales y el orden internacional clásico con el orden de la *globalización*<sup>7</sup>.

## II. El sistema: la habilitación horizontal y la norma hipotética fundamental

3. La problemática planteada en la historia del Derecho Internacional Privado clásico que acabamos de señalar fue sistematizada por Werner Goldschmidt a través de la estructura de la norma generalísima como base de la ciencia del Derecho Internacional Privado<sup>8</sup>. Así nació la *concepción normológica* de dicha ciencia. En 1997, ante los desafíos de los nuevos problemas, ampliamos esa concepción incorporando la sistematización de las cuestiones jurisdiccionales y de transposición procesal<sup>9</sup>.

6 Puede v. nuestro artículo “Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración”, en “Revista del Centro...” cit., N° 24, págs. 41/56.

Es posible c. ALTERINI, Atilio A. y NICOLAU, Noemí L. (dir.), “El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización”, Bs. As., La Ley, 2005.

7 Acerca de las diversidades en el Derecho Internacional Privado es posible v. por ej. GONZALEZ CAMPOS, Julio D., “Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé”, en “Recueil des Cours” de la Académie de Droit International, t. 287, págs. 9 y ss.

8 Cabe recordar por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “La consecuencia jurídica de la norma del Derecho Internacional Privado”, Barcelona, Bosch, 1935; “Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado”, 2ª ed., Bs. As., EJE, 1952, t. I, págs. 239 y ss.; “Derecho Internacional Privado”, 6ª ed., Bs. As., Depalma, 1988, págs. 85 y ss.; “Estudios Jusprivatistas Internacionales”, Rosario, Universidad Nacional de Rosario, 1969, t. I, págs. 11 y ss.

9 Es posible c. nuestros “Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado” (“Una nueva versión de la concepción normológica de la ciencia del Derecho Internacional Privado”, “Filosofía de la doble

4. En este caso, deseamos referirnos en cambio a la *comprensión sistemática* del Derecho Internacional Privado. Aunque la cuestión ha motivado grandes discusiones<sup>10</sup>, a nuestro entender la referencia al Derecho extranjero constituye una *habilitación espacial y horizontal*, cuyos alcances se busca determinar<sup>11</sup>. Pese a que obviamente no es coincidente, la amplitud de la habilitación se expresa en la teoría del uso jurídico que, como hemos señalado, considera Derecho extranjero a la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictaría el juez extranjero.

La habilitación jusprivatista internacional, de reconocimiento y no de nacionalización, como la que de cierto modo entendió Kelsen, no sólo se remite a la sentencia que dictaría el juez extranjero sino indirectamente a las normas constitucionales, legales, etc. que éste emplearía<sup>12</sup>. Si se utiliza la expresión “sistema” como equivalente de ordenamiento normativo, puede decirse que se trata de una habilitación “intersistemática”<sup>13</sup>.

A nuestro entender, sin embargo, el Derecho extranjero (uso jurídico) no es un hecho, como lo entendió Goldschmidt, sino *Derecho*: una normatividad

adjudicación como problema jurídico general y en especial en el marco jusprivatista internacional”, “Filosofía del concurso internacional”), Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997, págs. 5 y ss.

Puede v. nuestra comprensión funcional de los problemas generales del Derecho Internacional Privado en “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas”, t. I, 1982, págs. 81 y ss.

Cabe c. nuestro artículo “Filosofía y sistema del Derecho de la Integración”, en “Revista del Centro...” cit., N° 29, págs. 27/48.

10 Puede v. por ej. GOLDSCHMIDT, “Sistema...” cit., t. I, págs. 364 y ss.

11 No entramos al debate sobre la hermeticidad de los ordenamientos normativos. Nos referimos a la habilitación que se produce a través del Derecho Internacional Privado.

12 En cuanto a la nacionalización kelseniana, puede v. por ej. KELSEN, Hans, “Teoría General del Derecho y del Estado”, trad. Eduardo García Máynez, 5ª reimp., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, págs. 288 y ss.; acerca de la habilitación en el pensamiento kelseniano es posible v. por ej. KELSEN, op. cit., pág. 182; “Teoría pura del derecho”, trad. Moisés Nilve, 17ª ed., Bs. As., Eudeba, 1981, págs. 155 y ss. Asimismo, sobre la autorización, es posible v. KELSEN, Hans, “Teoria geral das normas”, trad. José Florentino Duarte, Porto Alegre, Fabris, 1986, págs. 129 y ss. Acerca del reconocimiento cabe c. HART, H. L. A., “El Concepto de Derecho”, trad. Genaro R. Carrió, 2ª ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1968, por ej. págs. 99 y ss. Respecto de los debates en cuanto a la asignación de competencia es posible c. por ej. PAULSON, Stanley L., “Normativismo continental y su contraparte británico ¿qué tan diferentes son?”, en “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”, N° 114, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/114/art/art6.htm> (14-3-2008); CALSAMIGLIA, Albert, “Geografía de las normas de competencia”, en “Doxa”, N° 15-16, II, págs. 747 y ss., [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361620824573839199024/cuaderno15/vol11/doxa15\\_14.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361620824573839199024/cuaderno15/vol11/doxa15_14.pdf) (12-3-2008).

13 No procuramos evitar la aplicación del Derecho extranjero sosteniendo su incorporación formal, según afirmamos en el texto entendemos que una sentencia no es un mero uso, sino una norma.

habilitada. Según la teoría trialista del mundo jurídico<sup>14</sup>, fundada por el propio Goldschmidt años después de la formulación de la teoría del uso jurídico, los repartos autónomos, las costumbres y los usos son jurídicos. Conforme al criterio trialista de construcción del objeto jurídico, la juridicidad no depende de que provenga de un gobierno ni de un Estado reconocidos. Habilitar el uso jurídico de la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictaría el juez extranjero no significa reconocer ni al gobierno ni al Estado al que el juez presta servicios.

La desjerarquización de los usos, las costumbres e incluso los repartos autónomos corresponden al criterio “estatalista” que el trialismo no acepta y es afín al espíritu del art. 17 del Código Civil argentino redactado por Vélez Sársfield. A nuestro entender, el criterio dominante, necesario y legítimo es el que expresa el texto actual del art. 17.

En cuanto a los problemas generales, el orden público es una *limitación material* y los problemas de las calificaciones y la cuestión previa son también *referencias materiales*. El rechazo del fraude a la ley y el reenvío se refieren a las *relaciones de producción*, el repudio del fraude limita la producción por los *particulares* y el reenvío se remite a la producción por el *Estado* al que se dirige el primer envío.

Las cuestiones de litispendencia y cosa juzgada procuran evitar que haya normas *contradictorias* o *superpuestas*<sup>15</sup>. El rechazo a la denegación de justicia enfrenta *lagunas (carencias) normativas*. Los ordenamientos suelen hacer grandes esfuerzos de producción de normas para integrar estas lagunas.

Los valores del ordenamiento normativo son: por las relaciones verticales de producción la subordinación, por las vinculaciones verticales de contenido la ilación, por las relaciones horizontales<sup>16</sup> de producción la infalibilidad y por las vinculaciones horizontales de contenido la concordancia. El complejo del ordenamiento realiza el valor coherencia. El rechazo del fraude

---

14 Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987; “Justicia y verdad”, Bs. As., La Ley, 1978; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica...” cits.; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000; “Metodología Dikelógica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007; “Complejidad del funcionamiento de las normas”, en “La Ley”, 22 de febrero de 2008, págs. 1/6.

15 Es posible c. ALCHOURRON, Carlos y BULYGIN, Eugenio, “Sobre el concepto de orden jurídico”, en “Análisis lógico y Derecho”, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, en cuanto a las lagunas y la contradicción, págs. 404 y ss.

16 Consideramos genéricamente horizontales las vinculaciones que no son verticales.

a la ley e incluso del reenvío realizan, en diversos grados, la *infallibilidad*. Ésta se debilita si se admite el reenvío, criterio que suele sostenerse invocando la justicia. La calificación según la *lex civilis fori* y la reserva del orden público se orientan en diferentes grados a la preservación de la *concordancia* del orden nacional. También la jerarquización en la cuestión previa es una realización de la concordancia, en el ordenamiento de referencia. El uso de la *lex civilis causae* y de cierta manera la equivalencia de las cuestiones debilitan la concordancia. Para sostenerlos se invocan consideraciones de justicia.

5. El desarrollo de la autonomía material universal en que las partes hacen su propio Derecho (y a menudo para resolverlo se refieren a árbitros) y la *lex mercatoria* tienden a instalarse en la que Goldschmidt consideró *vertiente autónoma previa* de la *norma hipotética fundamental*, a la que adjudicó carácter disyuntivo<sup>17</sup>. Tal vez, sin embargo, ese desenvolvimiento de la autonomía (real o ficticia, escondiendo relaciones de poder) contribuya al comienzo de una *nueva norma hipotética fundamental* de alcance mundial. Esta nueva norma sería resultado del proceso de globalización<sup>18</sup>.

### III. La Filosofía: justicia y utilidad, respuestas jurídicas, teoría trialista del mundo jurídico

6. La nueva realidad del Derecho Internacional Privado, sobre todo con sus despliegues clásicos y globalizados, exhibe de manera intensa una problemática común al Derecho de nuestros días, el de la tensión entre la *justicia* y la *utilidad*. Este valor exige simplificaciones que corresponden más a las necesidades de la globalización.

El Derecho Internacional Privado clásico se refiere a la clase de *justicia dialogal*, con diversidad de razones según los distintos Derechos, pero la globalización tiende más a la *justicia monologal*. El Derecho Internacional Privado clásico tiene más equilibrio entre la *justicia particular*, cuyos

17 GOLDSCHMIDT, "Introducción..." cit., págs. 341 y s.

Acerca de la *lex mercatoria* puede v. por ej. la tesis doctoral de Cristian GIMÉNEZ CORTE, "Usos y Costumbre Jurídica y nueva *lex mercatoria* en América Latina con especial referencia al Mercosur" (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario).

En cuanto a las tensiones entre las fuentes cabe c. v. gr. GAUDEMET-TALLON, Hélène, "Le pluralisme en droit international privé: richesses et faiblesses", en "Recueil..." cit., t. 312, págs. 123 y ss.

18 La integración puede entenderse también como diversos grados de habilitación.

requerimientos caracterizan al fin al Derecho Privado, y la *justicia general*, cuyas exigencias identifican al fin al Derecho Público. En cambio, la globalización suele referirse de manera más radical a la justicia particular y a la “*privatización*”, diversa del Derecho Privado porque le falta equilibrio con el Derecho Público<sup>19</sup>.

La autonomía “universal”, la *lex mercatoria* y las soluciones materiales tienden a simplificar el complejo y a menudo imprevisible desenvolvimiento del Derecho Internacional Privado clásico, que respeta las particularidades, a través de fraccionamientos de la justicia productores de *seguridad* que son más afines a la globalización. La tensión entre la *tolerancia* del Derecho Internacional Privado clásico y la *seguridad* de la globalización es otra de las expresiones de nuestros días.

Si se acepta el principio supremo de justicia propuesto por la teoría trialista del mundo jurídico de adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse plenamente, es necesario respetar a cada individuo en su unicidad, su igualdad y su participación en la comunidad. La reserva del orden público tiende a preservar la *igualdad* en el ámbito interno, aunque también resguarda, sobre todo, la *unicidad* del Estado. El Derecho Internacional Privado clásico se refiere más a la *unicidad*; el de la globalización se orienta más a la *igualdad*. Claro está, que los desvíos de las dos exigencias ambos pueden negar la comunidad. Es importante que la globalización/ marginación sea superada en la *universalización* que respeta las particularidades<sup>20</sup>.

7. En cuanto al desenvolvimiento de las *ramas jurídicas*, la globalización tiende a hacer del Derecho Internacional Privado, Derecho Privado Internacional<sup>21</sup>. La integración del *fondo* y el *proceso* en una complejidad pura es un requerimiento llamado a superar la complejidad impura que los mezcla y la simplicidad pura que los aísla.

---

19 Es posible c. nuestro artículo “Privatización y Derecho Privado”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 20, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1995, págs. 119 y ss.

20 Puede v. nuestro libro “El Derecho Universal”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001.

21 Cabe c. nuestro trabajo “El Derecho Internacional Privado, rama del mundo jurídico”, Rosario, 1965. Puede v. asimismo “Las ramas del mundo jurídico”, en “Jurisprudencia Argentina”, 13 de febrero de 2008, págs. 3/14.

8. El desenvolvimiento del Derecho Internacional Privado como contactos de Derechos ha permitido comprender el desarrollo de la *teoría de las respuestas jurídicas y vitales* en sus alcances espaciales, temporales, personales y materiales; su *dinámica* de “plusmodelación”, “minusmodelación” y sustitución y sus *situaciones* de aislamiento, coexistencia de unidades independientes, dominación, integración y desintegración. Estas situaciones se clarifican a la luz de los problemas tradicionales de calificaciones, cuestión previa, “fraude a la ley”, reenvío y rechazo (orden público). El Derecho Internacional Privado hoy va viviendo fenómenos de “minusmodelación” ante la “plusmodelación” del Derecho Privado Internacional. Era una expresión de *coexistencia de unidades estatales independientes*, hoy tienden a desarrollarse también la *dominación* o la *integración*<sup>22</sup>.

Las relaciones *espaciales* del Derecho Internacional Privado aclaran en gran medida, por ejemplo, las vinculaciones *personales*. Importa saber quién ha de calificar, cómo se resolverán las cuestiones previas, si se admitirán el fraude y el reenvío y si habrá reservas en las relaciones entre las personas.

9. Para la comprensión de estos temas es necesario contar con una *Filosofía Jurídica adecuada*. A nuestro parecer, por ejemplo, la teoría pura del derecho resulta hueca y no puede abarcar más que el sistema nacional o internacional público<sup>23</sup>; el jusnaturalismo apriorista es “ciego” a las diversidades; el realismo no tiene sentido orientador; el marxismo suele ver sólo conflictos de clases donde también hay conflictos espaciales y el análisis económico del Derecho produce un efecto simplificador utilitario. En cambio, la *teoría trialista del mundo jurídico*, al integrar *realidad social, normas y valores*, guía para abarcar los tres despliegues tratados. La Historia es afín a la realidad social; el sistema pertenece a las normas y la Filosofía incluye el tratamiento de los valores.

---

22 Es posible c. nuestros “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario, 1976 (reedición en “Investigación...” cit., N° 37, págs. 85/140); también “Veintidós años después: la Teoría de las Respuestas Jurídicas y Vitales y la problemática bioética en la postmodernidad”, en “Bioética y Bioderecho”, N° 3, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998, págs. 83 y ss.

23 Cabe c. KELSEN, “Teoría General...” cit., págs. 288 y ss.

